



Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DECRETO

()

Por el cual se reglamentan los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen unos artículos del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario y contar con instrumentos jurídicos únicos, sin perjuicio de las compilaciones realizadas en otros decretos únicos.

Que la Ley 1943 de 2018, por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones, realizó modificaciones en materia de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios de las personas naturales.

Que el artículo 24 de la Ley 1943 de 2018, entre otras modificaciones, adicionó el párrafo 5º al artículo 206 del Estatuto Tributario, y estableció, que: *"la exención prevista en el numeral 10 también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad."*

Que acorde con lo señalado en el considerando anterior, se requiere establecer el procedimiento para la aplicación de la renta exenta de que trata el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, como uno de los factores de depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios para las personas naturales cuyos ingresos provienen de honorarios y compensaciones por concepto de servicios personales.

Continuación del Decreto *"Por el cual se reglamentan los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen unos artículos del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."*

Que el artículo 34 de la Ley 1943 de 2018, modificó el inciso 1º y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, por lo que se requiere ajustar en la reglamentación las tarifas de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios para las rentas de trabajo percibidas por las personas naturales.

Que según el inciso 1º. del artículo 387 del Estatuto Tributario: *"En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.* En consecuencia, se requiere precisar que el valor a deducir mensualmente de la base de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios por concepto de intereses o corrección monetaria es del cien (100).

Que en la sentencia C-308 de 2017 Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, al analizar la expresión *"de compra venta"* contenida en el artículo 126 -1 del Estatuto Tributario, condicionó su exequibilidad en el entendido de que la acreditación sobre la destinación a la adquisición de vivienda de los aportes voluntarios retirados de los fondos de pensiones y de cesantías debe hacerse mediante copia de escritura pública en la que conste cualquier título traslativo de dominio del inmueble.

Que en atención a lo dispuesto en el fallo mencionado en el considerando anterior, se requiere precisar en el numeral 2.3. del artículo 1.2.4.1.36. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, que el objeto de la escritura pública debe ser exclusivamente la *adquisición de vivienda*, esto para efectos de que el retiro de los aportes de que trata el artículo 126-1 del Estatuto Tributario esté exceptuado de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios.

Que el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018, modificó el artículo 235-2 del Estatuto Tributario, para precisar cuáles son las rentas exentas a partir del año gravable 2019 e indicó lo siguiente: *"Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales del artículo 206 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del estatuto tributario son las siguientes: (...)".*

Que en consideración a la modificación señalada en el considerando anterior, para las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, las rentas exentas son las previstas en el artículo 206 del Estatuto Tributario y las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, por lo tanto las consagradas en los artículos 126-1, 126-4 y 206-1 del Estatuto Tributario no tienen el tratamiento tributario de renta exenta a partir del año gravable 2019.

Que en consecuencia, se requiere sustituir por decaimiento, los artículos del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, que desarrollan la depuración de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios a cargo de las personas naturales contribuyentes de este impuesto, respecto de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, a las cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)" o

Continuación del Decreto *"Por el cual se reglamentan los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen unos artículos del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."*

"Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)", de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, que se realicen a partir del año gravable 2019.

Que el artículo 23 de la Ley 1943 de 2018, modificó el artículo 55 del Estatuto Tributario, por lo que se requiere precisar la tarifa de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a los retiros y a los rendimientos de las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones.

Que se requiere precisar aspectos relacionados con la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, por concepto de retiros de aportes a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) y cuentas (AVC), provenientes de ahorros efectuados a partir de la vigencia de la Ley 1943 de 2018.

Que en cumplimiento de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto por el Decreto Único 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el proyecto de decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Sustitución de los numerales 3 y 6 y del párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyanse los numerales 3 y 6 y el párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"3. Los aportes y cotizaciones al Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el siguiente tratamiento:

3.1. Los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

3.2. Las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones obligatorias, tendrán el tratamiento de ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a dos mil quinientas Unidades de Valor Tributario (2.500 UVT.)"

"6. Los ingresos provenientes de honorarios y compensaciones por servicios personales percibidos por las personas naturales, tendrán el siguiente tratamiento:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen unos artículos del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

- 6.1. A los ingresos provenientes de honorarios percibidos por las personas naturales cuando hayan contratado o vinculado menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad, por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior bajo la gravedad del juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las personas no obligadas a facturar.

- 6.2. A los ingresos provenientes de compensaciones por servicios personales percibidos por las personas naturales cuando hayan contratado o vinculado menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad, les será aplicable lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario.

Para tal efecto, las personas naturales manifestarán el hecho de que trata el inciso anterior bajo la gravedad del juramento, por escrito en la factura, documento equivalente o en el documento expedido por las personas no obligadas a facturar."

"Parágrafo 3. Para todos los fines previstos, las rentas exentas y las deducciones no podrán superar los límites particulares que establezca cada uno de esos beneficios fiscales, ni el límite porcentual del cuarenta por ciento (40%) o el valor absoluto de cinco mil cuarenta (5.040) Unidades de Valor Tributario – UVT anuales, es decir cuatrocientas veinte (420) Unidades de Valor Tributario – UVT mensuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 336 del Estatuto Tributario.

Los límites mencionados en el inciso anterior no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo 206 del Estatuto Tributario. Estas rentas exentas tampoco harán parte de la base para determinar el límite porcentual de las rentas exentas y deducciones, a que se refiere el artículo 336 del Estatuto Tributario."

Artículo 2. Sustitución de la tabla de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y adición del parágrafo 3 al mismo artículo. Sustitúyase la tabla de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del artículo 1.2.4.1.17. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y adiciónese el parágrafo 3 al mismo artículo, así:

"Tabla de retención en la fuente para ingresos laborales gravados

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamentan los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen unos artículos del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

RANGOS EN UVT		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
DESDE	HASTA		
>0	87	0%	0
>87	145	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 87 UVT) *19%
>145	335	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT) *28% más 11 UVT
>335	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT) *33% más 64 UVT
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) *35% más 165 UVT
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) *37% más 272 UVT
>2300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) *39% más 773 UVT

“**Parágrafo 3.** Para los fines de este artículo la persona natural que actúe como agente de retención del impuesto sobre la renta y complementarios debe cumplir con las condiciones que señala el artículo 368-2 del Estatuto Tributario.”

Artículo 3. Sustitución del artículo 1.2.4.1.19. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.2.4.1.19. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

“Artículo 1.2.4.1.19 Descuento de la base de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios para los trabajadores. En el caso de los trabajadores, la entidad pagadora efectuará directamente el aporte voluntario a la entidad administradora respectiva, para lo cual el trabajador deberá manifestar por escrito su voluntad al pagador, con anterioridad al pago del salario y demás ingresos laborales, indicando el nombre de los seguros privados de pensiones o de los fondos de pensiones voluntarias, el monto que desea aportar, si el mismo se refiere a un solo pago o a los que se realizan durante determinado periodo y si el aporte tiene como destino lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, o si corresponde a un aporte voluntario a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias.

Para efectos de practicar la retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios, el empleador tratará como no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, el valor de las cotizaciones voluntarias al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Sistema General de Pensiones.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen unos artículos del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

Parágrafo 1. Los agentes de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios que hayan depurado de la base de retención en la fuente los aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones y/o consignaciones de ahorros cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)" o "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, durante el año gravable 2019 y hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, recalcularán para cada uno de los meses la retención en la fuente dejada de practicar por estos conceptos, y la declararán y pagarán a más tardar en la fecha de vencimiento del plazo que corresponde al mes en que se realiza el recálculo, o a más tardar en el mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo 2. Los aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones y/o consignaciones de ahorros cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)" o "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, realizados a partir del 1º de enero de 2019, no serán tratados como renta exenta y, en consecuencia, no estarán sometidos a los requisitos establecidos en los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario.

Para este fin el trabajador adjuntará constancia que certifique que los aportes estuvieron sometidos a retención en la fuente.

Artículo 4. Sustitución del artículo 1.2.4.1.21. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Sustitúyase el artículo 1.2.4.1.21. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.2.4.1.21. Descuento de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios para los partícipes independientes. A los partícipes independientes que autoricen efectuar las cotizaciones voluntarias al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Sistema General de Pensiones, el agente de retención del impuesto sobre la renta y complementarios descontará del pago el valor de los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

Al valor resultante restará las rentas exentas a que haya lugar.

Parágrafo 1. Cuando el partícipe independiente tenga más de un contrato deberá indicar a los agentes de retención en la fuente esta situación y solicitar la reducción de la base de retención solo hasta los montos aportados.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo no aplicará cuando se obtengan ingresos por rentas de capital, rentas no laborales y de dividendos y participaciones.

Parágrafo 3. Los agentes de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios que hayan depurado de la base de retención los aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones y/o consignaciones de ahorros cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamentan los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen unos artículos del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."

(AFC)" o "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, durante el año gravable 2019 y hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, recalcularán para cada uno de los meses la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta dejada de practicar por estos conceptos, y la declararán y pagarán en la fecha de vencimiento que corresponde al mes en que realiza el recálculo, y en todo caso a más tardar en el mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo 4. Los aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones y/o consignaciones de ahorros cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)" o "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, realizados a partir del 1º de enero de 2019, no serán tratados como renta exenta y en consecuencia no estarán sometidos a los requisitos establecidos en los artículos 126-1 y 126-4 del Estatuto Tributario.

Para este fin el partícipe independiente adjuntará constancia que certifique que los aportes estuvieron sometidos a retención en la fuente."

Artículo 5. Modificación del artículo 1.2.4.1.23. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el artículo 1.2.4.1.23. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.2.4.1.23. Deducción por intereses y corrección monetaria en virtud de préstamos. Cuando el trabajador tenga derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda o costo financiero en virtud de un contrato de leasing que tenga por objeto el bien inmueble destinado para vivienda del trabajador, el valor máximo que se podrá deducir mensualmente de la base de retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios será de cien (100) Unidades de Valor Tributario -UVT de conformidad con lo previsto en el artículo 387 del Estatuto Tributario."

Artículo 6. Adición de un parágrafo al artículo 1.2.4.1.31. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese un parágrafo al artículo 1.2.4.1.31. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones, realizados directamente por los partícipes independientes, a partir del año gravable 2019."

Artículo 7. Adición del parágrafo al artículo 1.2.4.1.32. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el parágrafo al artículo 1.2.4.1.32. del Capítulo 1 del Título 4 de la

Continuación del Decreto *"Por el cual se reglamentan los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen unos artículos del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria."*

Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias o seguros privados de pensiones y/o consignaciones de ahorros cuentas de "Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)" o "Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)" de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, que se realicen a partir del año gravable 2019."

Artículo 8. Adición de un parágrafo al artículo 1.2.4.1.34. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 1.2.4.1.34. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los depósitos que se realicen directamente el contribuyente persona natural a las cuentas de ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC) y a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, que se realicen a partir del año gravable 2019."

Artículo 9. Modificación del numeral 2.3. del artículo 1.2.4.1.36. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Modifíquese el numeral 2.3. del artículo 1.2.4.1.36. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"2.3. Que el objeto de la escritura pública sea exclusivamente la adquisición de vivienda, nueva o usada."

Artículo 10. Sustitución del artículo 1.2.4.1.41. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Sustitúyase el artículo 1.2.4.1.41. del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así:

"Artículo 1.2.4.1.41. Retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a los retiros y a los rendimientos de las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad del Sistema General de Pensiones. Los retiros parciales o totales, así como los rendimientos de las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del primero (1) de enero de 2017 y los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias, de que trata el artículo 1.2.1.12.9. de este Decreto, para fines diferentes a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, constituirán renta gravada en

Continuación del Decreto “*Por el cual se reglamentan los artículos 55, 126-1, 126-4, 206, 206-1, 235-2, 383, 387 y 388 del Estatuto Tributario, y se modifican, adicionan y sustituyen unos artículos del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.*”

el año en que sean retirados y serán objeto de una retención en la fuente del treinta y cinco por ciento (35%) por parte de la sociedad administradora.”

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y sustituye los numerales 3 y 6 y el párrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6, la tabla de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del artículo 1.2.4.1.17., el artículo 1.2.4.1.19., los artículos 1.2.4.1.21. y 1.2.4.1.41.; modifica el artículo 1.2.4.1.23. y el numeral 2.3. del artículo 1.2.4.1.36.; adiciona un párrafo a los artículos 1.2.4.1.31., 1.2.4.1.32. y 1.2.4.1.34. y el párrafo 3 al artículo 1.2.4.1.17. y suprime el párrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14.; del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TECNICO

ÁREA RESPONSABLE

Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Administrativa Especial - Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

1. Proyecto de Decreto

Por el cual se reglamenta el Título II de la Ley 1943 de 2018 para modificar, sustituir y adicionar artículos del Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

Las facultades que otorgan la competencia para la expedición del presente decreto están otorgadas por lo dispuesto en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la constitución políticas y la parte II de la Ley 1943 de 2018.

3. Vigencia de la ley o norma

La parte II de la Ley 1943 de 2018 se encuentra vigente.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de decreto adiciona, modifica y sustituye el Capítulo 1 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, así: sustituye los numerales 3 y 6 y el parágrafo 3 del artículo 1.2.4.1.6., el parágrafo 2 del artículo 1.2.4.1.14., la tabla de retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta y complementarios del artículo 1.2.4.1.17., el artículo 1.2.4.1.19., los artículos 1.2.4.1.21. y 1.2.4.1.41.; modifica el artículo 1.2.4.1.23. y el numeral 2.3. del artículo 1.2.4.1.36.; adiciona un parágrafo a los artículos 1.2.4.1.31., 1.2.4.1.32. y 1.2.4.1.34. y el parágrafo 3 al artículo 1.2.4.1.17.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección de Gestión de Jurídica
Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999 – 382 4500 ext. 904001
Código postal 111711
www.dian.gov.co

5. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

La Ley 1943 de 2018, por medio de la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones, realizó cambios en la retención en la fuente aplicable al impuesto sobre la renta y complementario de las personas naturales, situación que implica su ajuste en la reglamentación contenida en el Decreto 1625 de 2016, Único Tributario en Materia Reglamentaria.

De manera específica esta ley realiza las siguientes modificaciones a través de sus artículos:

- (a) Artículo 23, con el cual se modifica el artículo 55 del Estatuto Tributario, estableciendo unos límites porcentuales y en UVT para tomar como ingreso no constitutivo de renta las cotizaciones voluntarias al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como la tarifa de retención aplicable cuando hay retiro anticipado, por lo que es necesario precisar estas modificaciones en la reglamentación.
- (b) El artículo 24, mediante el cual se adiciona el parágrafo 5 al artículo 206 del Estatuto Tributario, entre otros, norma que contiene las rentas de trabajo exentas. Así las cosas, se requiere precisar la forma como se aplica lo previsto en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario, como uno de los factores de depuración de la base del cálculo de la retención en la fuente para las personas naturales cuyos ingresos provienen de honorarios y compensación por servicios personales.
- (c) El artículo 79 de la Ley 1943 de 2018 con el cual se modifica el artículo 235-2 del Estatuto Tributario, situación que implica para las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que las únicas rentas exentas son las correspondientes al artículo 206 del Estatuto Tributario y las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, por lo que se requiere modificar los artículos reglamentarios que tratan sobre la depuración de la base de retención en la fuente a cargo de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, respecto de los aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, a las cuentas de “Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)” o “Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC)” y lo relacionado con el artículo 206-1 del Estatuto Tributario, contentivo de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- (d) También se requiere precisar algunos aspectos relacionados con la retención en la fuente, por concepto de retiros de aportes a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y cuentas de ahorro denominadas Ahorro para el

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección de Gestión de Jurídica
Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999 – 382 4500 ext. 904001
Código postal 111711
www.dian.gov.co

Fomento a la Construcción (AFC) y cuentas (AVC) contenidos en el Decreto 1625 de 2016, Único Tributario en Materia Reglamentaria, en su artículo 1.2.4.1.33. así como del valor a deducir mensual por concepto de intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, a que se refiere el artículo 1.2.4.1.23.

6. Ámbito de aplicación y sujetos a quienes va dirigido

El proyecto de decreto circunscribe en su ámbito de aplicación a la retención en la fuente aplicable a las personas naturales.

7. Viabilidad jurídica

El proyecto de decreto es viable, pues no contraviene disposición de rango constitucional ni legal y se expide en virtud de las facultades otorgadas al Presidente de la República, tal como se precisó en el punto 2 de este soporte técnico.

8. Impacto económico

El proyecto de decreto no genera impacto económico.

9. Disponibilidad presupuestal

No aplica

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

Con la expedición de este decreto no se genera impacto medioambiental sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la cual no aplica este criterio.

11. Consultas

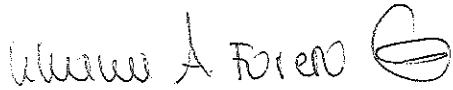
No aplica

12.- Publicidad

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección de Gestión de Jurídica
Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999 – 382 4500 ext. 904001
Código postal 111711
www.dian.gov.co

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017 y los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de decreto fue publicado para comentarios en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público



LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección de Gestión de Jurídica

Cra. 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999 – 382 4500 ext. 904001

Código postal 111711

www.dian.gov.co